



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5151
21 de junio del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto expidió el **Acuerdo No 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos No. 20191000008226 del 19 de julio de 2019, No. 20191000009106 del 19 de noviembre de 2019 y No. 20191000009376 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45³ Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019, en con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
14160	Profesional Universitario	219	15	6600 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
30809	Guardián	485	12	10866 del 17 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Siete (7) ⁴
13519	Profesional Universitario	219	14	6768 del 10 de noviembre 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
124365	Profesional Universitario	219	12	6620 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)
13521	Profesional Universitario	219	14	6799 del 10 de noviembre de 2021	18 de noviembre de 2021	Uno (1)

Una vez conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó las exclusiones de los siguientes elegibles de las listas antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁴ “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo denominado GUARDIAN, Código 485, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 30809, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, del Sistema General de Carrera Administrativa, y se declara(n) desierto(s) una (1) vacante definitiva del mismo empleo”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

No.	OPEC	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	14160	3	10023148	MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO
2	30809	2	18009427	LUIS ARMANDO LÓPEZ GÓMEZ
3	13519	2	71313327	JULIÁN DAVID VILLA JIMÉNEZ
4	124365	1	71694240	EDGARDO ALFONSO BEDOYA
5	13521	1	33221159	INGRID JOHANA HERRERA PÉREZ
Justificación				
<p><i>“(…) En los términos del decreto ley 760 de 2005, comprobado los siguientes hechos y según lo establecido en los acuerdos de la Convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Configurados en los siguientes: Art. 48 numeral 1. Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en concordancia con el Art.17 numeral 6. Documento idóneo para acreditar los requisitos residencia permanente correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.....Cuando el aspirante no presenta la documentación que acredite los requisitos que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del sin que por ello pueda alegar derecho alguno . en mismo sentido el Art.17. Verificación de los requisitos mínimos.....es una condición obligatoria de orden constitucional y legal. Así mismo Art. 6 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION. ITEM 7. (...)” (sic)</i></p>				

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 271 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia o no de la exclusión de los elegibles mencionados, de las listas conformadas para los empleos identificados con los códigos OPEC anteriormente referidos en el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintinueve (29) de marzo del presente año a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los elegibles, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el treinta (30) de marzo y hasta el diecinueve (19) de abril del 2022⁵, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Vencido el término señalado, los elegibles anteriormente mencionados **SI** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019’.*

actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusiones de los elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificará si la tarjeta de residencia constituye un requisito mínimo contemplado en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019 o por el contrario, corresponde a un requisito exigido para la posesión.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1110 de 2019, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 03 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) En mi Derecho de Defensa hago mención importante sobre los conceptos de la sentencia C-530/93 y el Decreto 2762 de 1991, decreto que rige el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. DENOMINACIÓN: Guardián NIVEL: Asistencial GRADO: 12 CÓDIGO: 485 NÚMERO OPEC: 30809 ASIGNACIÓN SALARIAL: 1.487.335 TOTAL VACANTES DISPONIBLES: 7. Decreto el cual se tiene que aplicar en toda su extensión y aplicar todos sus artículos en la convocatoria y no solo proteger los derechos de las personas residentes de las islas, que tienen unos derechos que se tienen que respetar, sino que también proteger los derechos de las personas no residentes, de otras regiones del país que cumpliendo ciertos requisitos y conceptos pueden trabajar en la isla, lo cuál es una de las regulaciones del Decreto 2762 de 1991, que rige la convocatoria, así como protege a las personas nacidas en SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y les da prioridad para ocupar un trabajo, este decreto también regula la contratación para trabajar en la isla las personas no residentes, bajo ciertos parámetros, conceptos y requisitos que de cumplirse tienen el derecho a trabajar en la isla.(…)

(…) 4).Yo concurse en igualdad de condiciones con personas residentes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y personas de otras regiones del país, quedé en primer lugar en la lista de elegibles y como prueba de que no hay una persona en la isla laboralmente capaz para ocupar el cargo por el cuál estoy participando, es la misma convocatoria en sí, porque las personas que participamos y pasamos cada una de las pruebas y requisitos cumplimos con la ley 909 de 2004, en los principios de igualdad, mérito y oportunidad ganando el derecho a el (sic) acceso a la carrera administrativa y no se puede dar el derecho a la carrera administrativa a una persona que no haya cumplido con cada una de las pruebas y requisitos de la ley 909 de 2004.(…)(sic)

⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

(...) CONCEPTOS Y REQUISITOS CUMPLIDOS DE MÍ PARTE EN LA PARTICIPACIÓN DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 OPEC: 30809 1). Cumplicon la ley 909 de 2004, pasando cada una de las prueba y requisitos, quedando en primer lugar en la lista de elegibles. 2). Cumplicon el Decreto 2762 de 1991 y los conceptos de la sentencia C-530/93, porque concurse con personas residentes de las islas y no residentes en igualdad de condiciones, pase las pruebas y requisitos especialmente diseñados para el cargo por el cuál concurse y gane regulado por la ley 909 de 2004, y a excepción de las personas en la Lista de Elegibles OPEC 30809, no hay personas residentes laboralmente capaz para ocupar está vacante y ninguna persona sin excepciones puede ser incorporadas a la convocatoria cuando ya se realizó cada una de sus etapas, finalizando como resultado una lista de elegibles que se tiene que respetar. Aplicando estas normas y conceptos a mi caso, yo cumplicon en todo momento con todas las leyes y decretos especiales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...)”

Resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la posesión, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios del debido proceso.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993, teniendo en cuenta su cita del mismo, en el cual dispuso que:

“La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.

DENSIDAD POBLACIONAL/DERECHO AL TRABAJO-Límites

El derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar “un riesgo social”. Por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo -puesto que no lo suprime del todo- es constitucional en este caso concreto porque busca evitar los riesgos letales involucrados.”

En consecuencia, esta exigencia es de orden legal y se encuentra contemplada expresamente en las reglas del concurso, por lo que los participantes al momento de inscribirse las aceptaron y deben acatarlas.

Ahora bien, es necesario aclarar que el Acuerdo Rector de la Convocatoria establece en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 47 de 1993, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, Decreto 2762 de 1991⁷, Decreto 2171 de 2001⁸, lo dispuesto en el presente Acuerdo y **por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

PARÁGRAFO: *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”*

De igual manera, el parágrafo 3 del artículo 6 del citado Acuerdo establece que los aspirantes deben *“(...) acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma (...),”* siendo requisito para tomar posesión.

En este sentido, las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Finalmente, se reitera que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.*

Por otra parte, el elegible anexó certificado de ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales expedido por la Corporación Autónoma Regional De Risaralda - CARDER.

⁷Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

Al respecto, se indica que el artículo 17º del Acuerdo Rector establece que **“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”**

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE LUIS ARMANDO LÓPEZ GÓMEZ.

En la oportunidad concedida y a través del aplicativo SIMO, allegó el 04 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando:

“(...) Cuento con 4 años y 6 meses en contratación provisional en el cargo de guardian dptal OPEC 30809, por el cual concurre y gané y mis documentos reposan en la oficina de recurso humano, los cuales no fueron corroborados para hacer tal solicitud, interpongo mi derecho a la defensa enviando mis documentos occre No. 0041522 y una constancia por escrito firmado por el actual director administrativo de esa entidad. Agradezco su oportuna verificación de estos documentos para así poder continuar con mi procesos para ser nombrado en carrera administrativa del concurso territorial 2019 OPEC 30809, toda vez que fue comprobado el error de exclusión de mi nombre. (...)”

El elegible anexó los siguientes documentos:

- Duplicado de residente Remplaza T O 0024213
- Certificado OCCRE 0041522 de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
- Duplicado OCCRE del elegible T O 0024213

Al respecto, se indica que el artículo 17º del Acuerdo Rector establece que **“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”**

Así mismo, resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la **posesión**, requisito de participación que se determinó de forma expresa, que debe ser verificado por la Entidad nominadora, no por la CNSC.

3.1.3 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JULIÁN DAVID VILLA JIMÉNEZ.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 05 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“De acuerdo a lo expuesto en la Notificación AUTO Nro. 271 DE 2022 del 25 de marzo de 2022, en la que se manifiesta la intención por parte la CNSC y la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de excluirme de la lista de elegibles correspondiente al código OPEC 13519 de la convocatoria Territorial 2019, en la cual ocupo el segundo lugar con un puntaje de 68,75 solicito se considere y respete el resultado del proceso y se me mantenga en dicha posición por el tiempo establecido en los lineamientos para dicho concurso y, en caso de no ser posible se me traslade y vincule en listas de elegibles de otros departamentos y cargos que compartan similitud en el proceder del perfil y que sea respetado el puntaje obtenido para la ubicación en la nueva lista.”

Resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la **posesión**, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios del debido proceso.

Por otra parte, la solicitud no resulta procedente, toda vez que el objeto de decisión de la actuación administrativa se enmarca en determinar si se excluirá o no al elegible de la lista de elegibles y del concurso de méritos, por lo tanto, no está acorde a las reglas del concurso acceder a su pretensión de que se le asigne otra vacante, pues previo a la inscripción, el concursante estaba en la obligación de verificar que acreditara la totalidad de requisitos establecidos para el desempeño del empleo, incluidos aquellos requisitos de posesión, asumiendo la consecuencia de ser retirado del concurso por las causales determinadas en el Acuerdo de Convocatoria.

Ahora bien, es de resaltar que la CNSC en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez **en firme** y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa a la posesión y nombramiento en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritória.

3.1.4 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE EDGARDO ALFONSO BEDOYA

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 06 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 8. Al confrontar las normas anteriores, se concluye sin lugar a equívocos que por situaciones laborales sí se puede obtener la tarjeta de residencia temporal y permanente.

9. Es así como el citado Decreto 2762 de 1991, en su artículo 12, deja claro a cargo del empleador la obligación de gestionar la obtención de la tarjeta de residencia para el empleado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. Para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos: a) Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente Decreto; b) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente; c) Pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago; d) Obtener la residencia temporal para el trabajador, por el tiempo de duración del contrato.

PARÁGRAFO. Los trabajadores contratados conforme lo disponen este artículo, deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono que cumplió los requisitos para la obtención de la respectiva tarjeta. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de la residencia temporal en los términos de este Decreto”

10. Precisamente, para iniciar labores y obtener la requerida TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL POR ACTIVIDADES LABORALES, los requisitos están dispuestos en la página <https://occre.gov.co/>, y este es el caso aplicable en el presente proceso de selección, por lo que la Gobernación, en su calidad de Entidad Nominadora, está obligada a gestionarla ante la OCCRE, acatando lo ordenado en la normatividad citada y en cumplimiento de las reglas del concurso de méritos.

11. Al Ocupar la posición 1 en la lista de elegibles para el empleo en comento y no haber más aspirantes en la lista, se confirma que en todo el Territorio Nacional soy la única persona idónea y facultada para ejercerlo. (…)”

Resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la **posesión**, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios del debido proceso.

3.1.5 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE INGRID JOHANA HERRERA PÉREZ

La elegible en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 06 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) No obstante lo anterior, la Corte Constitucional desea aclarar el alcance de esta limitación respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así: Este grupo de servidores públicos del nivel nacional son ciertamente objeto de la tarjeta de residente temporal, pero con fines de registro mas no de control, de suerte que no les son aplicables las normas relativas a el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8, ni el tiempo de duración de la tarjeta (art. 10), ni las causales de pérdida de la tarjeta (art. 11), ni tendrán que pagar por la tarjeta (art. 32). Es pues en este sentido que la norma revisada es conforme con la Constitución”. CONCEPTO 63320 DE 2019.SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (…)”.

Resulta pertinente precisar que el requisito de contar con la tarjeta expedida por la O.C.C.R.E, no solo se dispuso en las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, sino que además es un requisito de Ley, el cual debe ser acreditado al momento de la **posesión**, requisito de participación que se determinó de forma expresa, respetando los principios del debido proceso.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019’.

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPIRANTES.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	14160	3	10023148	MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO
2	30809	2	18009427	LUIS ARMANDO LÓPEZ GÓMEZ
3	13519	2	71313327	JULIÁN DAVID VILLA JIMÉNEZ
4	124365	1	71694240	EDGARDO ALFONSO BEDOYA
5	13521	1	33221159	INGRID JOHANA HERRERA PÉREZ

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, centra el argumento de sus solicitudes de exclusión en el hecho de que los aspirantes no presentaron la Tarjeta O.C.C.R.E, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

En relación con el requisito referido a contar con la tarjeta O.C.C.R.E, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo de Convocatoria, norma que sobre el particular indica lo siguiente:

*“(…) **PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.*

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la la (sic) GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

*El incumplimiento del anterior requisito será impedimento **para tomar posesión.**” (Marcación intencional).*

De conformidad con lo señalado en las normas que regulan el proceso de selección, la presentación de la tarjeta O.C.C.R.E con que se acredita la condición de residente permanente del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no constituye un requisito mínimo de participación, sino un requisito para la posesión, por lo que en consecuencia debe ser requerido y verificado por la entidad directamente al elegible, previo a surtir la diligencia de posesión.

En consecuencia, se reitera que no haber aportado la tarjeta O.C.C.R.E, **no constituye una causal de exclusión de los aspirantes en esta etapa del proceso de selección**, pues tal y como se reglamentó en el Acuerdo de Convocatoria, el cual valga precisar es vinculante para las partes, dicha condición no se predica como un requisito de participación sino como uno de los requisitos para el ejercicio del empleo que deben ser verificados al momento de tomar posesión, actuación que corresponde ser adelantada por la Administración.

En este sentido, frente a cada pronunciamiento de los elegibles en sus escritos de defensa, fue efectuada las aclaraciones pertinentes indicando en términos generales, que las condiciones fueron establecidas desde el inicio y aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción, en desarrollo precisamente de los derechos fundamentales de todos los interesados, como el debido proceso y bajo el principio constitucional de igualdad.

Así mismo, se recalcó que este es requisito es de ley y de obligatorio cumplimiento para todas las partes, así mismo quedó consignado en la Convocatoria que en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.*

Así las cosas, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, las solicitudes de exclusión deben versar entre otros aspectos, respecto al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC, entendidos por tal los requisitos de estudios y experiencia, por lo que en consideración a que en ninguno de los casos se mencionó este aspecto, la CNSC habrá de negar la solicitud de exclusión.

Con sustento en el análisis efectuado, y teniendo en cuenta que la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia -O.C.C.R.E.-, es un requisito para tomar posesión y no para concursar, habrá de negarse la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, resolviendo no excluir a los elegibles.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

4. CONCLUSIÓN.

En consideración a que la tarjeta O.C.C.R.E no constituye un requisito mínimo de participación, sino un requisito para el ejercicio del empleo, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve **NO EXCLUIR** a los siguientes elegibles:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	14160	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 15 CÓDIGO 219	1	3	10023148	MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO
2	30809	GUARDIÁN GRADO 12 CÓDIGO 485	7	2	18009427	LUÍS ARMANDO LÓPEZ GÓMEZ
3	13519	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14 CÓDIGO 219	1	2	71313327	JULIÁN DAVID VILLA JIMÉNEZ
4	124365	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CÓDIGO 219	1	1	71694240	EDGARDO ALFONSO BEDOYA
5	13521	PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14 CÓDIGO 219	1	1	33221159	INGRID JOHANA HERRERA PÉREZ

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de las Listas de Elegibles conformadas en el marco del proceso de Selección No. 1110- Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relaciona a continuación:

No. de Orden	OPEC	RESOLUCIÓN Y FECHA	Posición en la Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
1	14160	6600 del 10 de noviembre de 2021	3	10023148	MANUEL WILLIAM OCAMPO CAMPIÑO
2	30809	10866 del 17 de noviembre de 2021	2	18009427	LUIS ARMANDO LÓPEZ GÓMEZ
3	13519	6768 del 10 de noviembre de 2021	2	71313327	JULIÁN DAVID VILLA JIMÉNEZ
4	124365	6620 del 10 de noviembre de 2021	1	71694240	EDGARDO ALFONSO BEDOYA
5	13521	6799 del 10 de noviembre de 2021	1	33221159	INGRID JOHANA HERRERA PÉREZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ZELMIRA ADAINA POMARE WATSON**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo electrónico: zpomare@sanandres.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹⁰ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, a través o de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOHN YATES POMARES**, Profesional Especializado Líder de Talento Humano de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo [jyates@sanandres.gov.co](mailto: jyates@sanandres.gov.co)

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

¹⁰ Ibidem

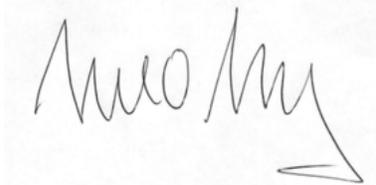
*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, respecto de cinco (5) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.*

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de junio del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Sonia Paola Ordoñez Romero
Revisó: Catalina Sogamoso / Vilma E. Castellanos H. / Yesid Quiroz F.
Aprobó: Miguel Fernando Ardila L.
ccp.